El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 01 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00727-00

Accionante: LUZ MARINA HOYOS ALARCÓN

Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [L]a accionante informó que la entidad accionada le envió el oficio 91410 del 19 de julio de 2017, mediante el cual le certifica las asignaciones recibidas durante todo el tiempo de prestación de servicios, pero que dicha información no está completa conforme a lo pedido, pues requiere un certificado que contenga los siguientes datos: “fecha exacta de la relación laboral, remuneración del trabajador y causa de la terminación”, que cuando alude a la remuneración del trabajador, es al momento del retiro; y la causa de la terminación hace referencia a las razones por las cuales fue desvinculada. (fls. 52-53). Así las cosas, encuentra esta Corporación que con la respuesta brindada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, la pretensión del resguardo constitucional de la actora, es obtener una solución a su pedimento, relacionada con la certificación donde conste la fecha exacta de la relación laboral, su remuneración al momento del retiro y la causa de la terminación; sin embargo, la entidad accionada nunca le ha resuelto de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria, como se dijo en el referente jurisprudencial. En conclusión, persiste la incertidumbre de la actora respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 391 de 01-08-2017

Referencia 66001-22-13-000-**2017-00727**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora LUZ MARINA HOYOS ALARCÓN,frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, trámite al que se vinculó a la Secretaria General, a la Coordinadora Grupo Hojas de Vida y a la Jefe de la División de Gestión Humana de dicha entidad, doctoras MARÍA ISABEL POSADA CORPAS, KETTY MARGARITA GUERRERO y LUZMILA FAJARDO ESPAÑOL, respectivamente.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora promueve el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada le vulnera sus derechos fundamentales a la vida, salud, petición, mínimo vital y dignidad humana.

2. Señaló como sustento del reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 1º de junio de 2017, vía electrónica envió a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recurso de reposición contra la liquidación definitiva efectuada a su favor por parte de dicha entidad, donde por error en la información se tenía registrada como fecha de terminación de su vínculo laboral el 17 de abril de 2017. En el referido escrito se efectuaron solicitudes respetuosas, entre otras la corrección de la liquidación definitiva aludida, teniendo en cuenta que la fecha de finalización de su relación laboral fue el 28 de abril de 2017, y una certificación laboral con dicha fecha corregida.

2.2. Ante la no respuesta al referido escrito el 16 de junio de 2017, presentó una segunda petición en la que se hicieron unas nuevas solicitudes, así:

*“Documentos solicitados:*

*1. “Certificación de terminación de relación laboral, en donde se contenga fecha exacta de la relación laboral, remuneración del trabajador y causa de la terminación.*

*2. “Certificación laboral en donde conste, el tiempo desempeñado, los cargos desempeñados y las funciones de cada uno de los cargos.*

*3. “Corrección de la fecha de finalización de mi vínculo laboral, pues la fecha 17 de abril de 2017 no corresponde con la realidad, pues esta fecha corresponde a la fecha del acto administrativo más no de la fecha de comunicación del mismo ni de la fecha de entrega efectiva del cargo.”*

2.3. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante correo electrónico del 4 de julio de 2017, resuelve la petición referida y adjunta un sólo certificado, suscrito por el doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, Jefe de la División de Gestión Humana, pero con la respuesta efectuada no le contestan de manera completa y de fondo lo solicitado, en primer lugar porque la certificación requerida debe contener: “remuneración del trabajador y causa de la terminación”; así mismo la fecha de terminación del vínculo laboral es del 23 de abril de 2017, cuando la fecha real de la entrega final y definitiva del cargo fue el 28 de abril de 2017. Otra razón por la que no se resolvió de fondo la petición efectuada, es que se solicitó un certificado laboral adicional al ya referido, donde constara el tiempo y los cargos desempeñados, así como las funciones de cada uno de estos, certificado que no fue entregado. Tampoco ha recibido respuesta al recurso de reposición contra la liquidación definitiva.

3. Pide, conforme a lo relatado, la protección de los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada, dar respuesta a las solicitudes de fecha 1º y 16 de junio de 2017.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 18 de julio de 2017, se vinculó a la Secretaria General, a la Coordinadora Grupo Hojas de Vida y a la Jefe de la División de Gestión Humana de dicha entidad y se dispuso su notificación y traslado.

4.1. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se pronunció por intermedio de quien dijo ser su apoderada judicial, sin que acreditara tal calidad, pues el poder que se allegó carece de la firma de su otorgante –Jefe de la Oficina Jurídica- (fl. 30), por lo que sus argumentos no serán tenidos en cuenta.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARINA HOYOS ALARCÓN, al no contestar sus solicitudes de fecha 1º y 16 de junio de 2017.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela se tiene que, el 1º y el 16 de junio de 2017, la señora LUZ MARINA HOYOS ALARCÓN, elevó varias peticiones a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las cuales afirma no han sido resueltas de fondo ni de manera completa.

2. En el trámite de la presente acción de tutela, la accionante informó que la entidad accionada le envió el oficio 91410 del 19 de julio de 2017, mediante el cual le certifica las asignaciones recibidas durante todo el tiempo de prestación de servicios, pero que dicha información no está completa conforme a lo pedido, pues requiere un certificado que contenga los siguientes datos: “fecha exacta de la relación laboral, remuneración del trabajador y causa de la terminación”, que cuando alude a la remuneración del trabajador, es al momento del retiro; y la causa de la terminación hace referencia a las razones por las cuales fue desvinculada. (fls. 52-53).

 3. Así las cosas, encuentra esta Corporación que con la respuesta brindada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, la pretensión del resguardo constitucional de la actora, es obtener una solución a su pedimento, relacionada con la certificación donde conste la fecha exacta de la relación laboral, su remuneración al momento del retiro y la causa de la terminación; sin embargo, la entidad accionada nunca le ha resuelto de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria, como se dijo en el referente jurisprudencial. En conclusión, persiste la incertidumbre de la actora respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

4. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARINA HOYOS ALARCÓN, en consecuencia se ordenará a la JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, doctora LUZMILA FAJARDO ESPAÑOL, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la petición de la señora HOYOS ALARCÓN, relacionada con la certificación donde conste la fecha exacta de la relación laboral, su remuneración al momento del retiro y la causa de la terminación, la que deberá ser puesta en su conocimiento.

**V. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARINA HOYOS ALARCÓN**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENARa la JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, doctora LUZMILA FAJARDO ESPAÑOL, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de la señora HOYOS ALARCÓN, relacionada con la certificación donde conste la fecha exacta de la relación laboral, su remuneración al momento del retiro y la causa de la terminación, la que deberá ser puesta en su conocimiento.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)